

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

Derechos humanos fundamentales innominados y seguridad social en Honduras: una visión desde el bloque de constitucionalidad

Unnamed fundamental human rights and social security in Honduras:
a constitutional block perspective

Hilsy Susem Villalobos Flores

hilsyvillalobosflores@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-5768-0551>

Universidad San Carlos de Guatemala

Roatán – Honduras

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5288>


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos

 **LATAM**

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

Artículo recibido: 03 de octubre de 2025

Aceptado para publicación: 06 de febrero de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5288>

Derechos humanos fundamentales innominados y seguridad social en Honduras: una visión desde el bloque de constitucionalidad

Unnamed fundamental human rights and social security in Honduras: a constitutional block perspective

Hilsy Susem Villalobos Flores

hilsyvillalobosflores@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-5768-0551>

Universidad San Carlos de Guatemala

Roatán – Honduras

Artículo recibido: 03 de octubre de 2025. Aceptado para publicación: 06 de febrero de 2026.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Este artículo explora la teoría de los derechos humanos fundamentales innominados en relación con el derecho a la seguridad social en Honduras, utilizando como marco la doctrina del bloque de constitucionalidad. Metodológicamente, se emplea una revisión documental y un análisis normativo-jurisprudencial. Se analiza la incorporación doctrinal y jurisprudencial de estos derechos dentro del contexto hondureño, examinando sus implicaciones para asegurar efectivamente el derecho a la seguridad social. Se concluye que, aunque existen fundamentos constitucionales y jurisprudenciales que respaldan el reconocimiento de los derechos innominados, su desarrollo sigue siendo insuficiente, lo que limita la protección integral del derecho fundamental a la seguridad social.

Palabras clave: derechos fundamentales innominados, seguridad social, bloque de constitucionalidad, Honduras, derechos humanos

Abstract

This paper examines the theory of unnamed fundamental human rights in relation to the right to social security in Honduras, using the constitutional block doctrine as a framework. Methodologically, it uses a documentary review and normative-jurisprudential analysis. It analyzes the doctrinal and jurisprudential incorporation of these rights within the Honduran context, examining their implications for effectively guaranteeing the right to social security. The study concludes that although constitutional and jurisprudential bases support the recognition of unnamed rights, their development remains insufficient, limiting the comprehensive protection of social security as a fundamental right.

Keywords: unnamed fundamental rights, social security, constitutional block, Honduras, human rights

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Villalobos Flores, H. S. (2026). Derechos humanos fundamentales innominados y seguridad social en Honduras: una visión desde el bloque de constitucionalidad. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (1), 687 – 700.
<https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5288>

INTRODUCCIÓN

La consagración de los derechos humanos fundamentales en las constituciones modernas convive con el reconocimiento de que dichos catálogos no son exhaustivos. Las sociedades evolucionan y surgen nuevas necesidades y reivindicaciones que el legislador constituyente original no pudo prever. En este contexto emergen los llamados derechos fundamentales innominados, es decir, derechos que no figuran expresamente en el texto constitucional pero que derivan de la dignidad humana, del desarrollo de la normativa internacional o de la dinámica jurisprudencial y doctrinal. La Constitución de la República de Honduras incorpora expresamente esta idea en su artículo 63 (República de Honduras, 1982), al establecer que la enumeración de derechos y garantías en el texto fundamental “no será entendida como negación de otros [...] no especificados”, reconociendo así la existencia de derechos no escritos en el catálogo. Esta cláusula de apertura refleja un constitucionalismo de naturaleza abierta, dispuesto a integrar nuevos derechos conforme evolucionen la sociedad y sus valores.

En Honduras, el estudio de los derechos innominados cobra particular relevancia en materia de derechos sociales, como el derecho a la seguridad social. Tradicionalmente, la seguridad social ha sido concebida en el país bajo un prisma restringido, asociada casi exclusivamente al régimen previsional administrado por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) (Leitzelar, 2018) y focalizada en la prestación de servicios de salud para trabajadores formales. Esta visión estrecha ha impedido apreciar la seguridad social como lo que es en el plano internacional: un derecho humano fundamental de alcance universal, estrechamente vinculado con el derecho a una vida digna, al bienestar y al desarrollo integral de las personas. La consecuencia de dicha perspectiva limitada ha sido, por un lado, un escaso desarrollo doctrinal y jurisprudencial interno sobre la teoría de los derechos innominados aplicados a la seguridad social, y por otro, la exclusión de amplios sectores de la población de una protección social efectiva (Bermúdez, 2011).

En la actualidad, la cobertura de seguridad social continúa siendo limitada y la mayor parte de la población no cuenta con protección efectiva, lo que evidencia una brecha significativa entre la proclamación normativa del derecho y su realización práctica (Organización Internacional del Trabajo, 2019). Esta situación plantea la necesidad de revisar críticamente el marco institucional de la seguridad social en Honduras, explorar la aplicabilidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos mediante el bloque de constitucionalidad, y promover una reinterpretación amplia del derecho a la seguridad social como derecho fundamental innominado exigible ante el Estado (Leitzelar, 2018).

Este artículo se propone abordar estos aspectos de manera sistemática. En primer lugar, se expondrá el fundamento teórico y la evolución de los derechos fundamentales innominados en el constitucionalismo contemporáneo. En segundo término, se analizará la recepción de la teoría del bloque de constitucionalidad en Honduras y su papel en la incorporación de derechos no escritos, con énfasis en el derecho a la seguridad social. Seguidamente, se examinará el desarrollo jurídico normativo y la incipiente jurisprudencia hondureña en torno a la seguridad social como derecho fundamental, identificando obstáculos y oportunidades. A continuación, se ofrecerá un análisis crítico de la situación institucional del IHSS y las políticas de seguridad social, contrastándolas con una visión ampliada basada en la garantía universal del derecho. Por último, se comparará la experiencia hondureña con algunas experiencias latinoamericanas seleccionadas, con el objetivo de extraer lecciones que puedan orientar reformas y mejoras en la protección del derecho a la seguridad social en Honduras.

FUNDAMENTO Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INNOMINADOS

El concepto de derechos fundamentales innominados tiene su raíz en la constatación de que el catálogo de derechos reconocido por una Constitución no agota la totalidad de las prerrogativas inherentes a la dignidad humana. A lo largo de la historia constitucional, especialmente a partir del siglo

XX, las cartas fundamentales han incluido cláusulas que permiten la existencia de derechos no enumerados. Ejemplo de ello es el Artículo 63 de la Constitución hondureña, citado anteriormente, o disposiciones análogas en otras latitudes. Estas cláusulas de apertura reflejan un principio común: la lista de derechos declarados no debe interpretarse en perjuicio de otros derechos y garantías que, sin haber sido explicitados, derivan de la naturaleza del ordenamiento constitucional y de los compromisos internacionales del Estado (Henderson, 2004).

Diversos factores sociohistóricos explican la emergencia de nuevos derechos fundamentales innominados en las últimas décadas. En primer lugar, la globalización económica, social y cultural ha generado problemáticas inéditas y bienes jurídicos emergentes que demandan protección (piénsese en derechos vinculados a la tecnología, la bioética o el medio ambiente). En segundo término, los avances científicos y tecnológicos por ejemplo, en materia de género, salud reproductiva o informática han planteado situaciones no previstas por el legislador original, impulsando el reconocimiento de derechos novedosos. Un tercer factor es la internacionalización de los derechos humanos y la creación de sistemas regionales y universales de protección: hoy los Estados ya no detentan el monopolio en la definición de los derechos, sino que comparten esa función con tratados internacionales, cortes y órganos internacionales, conforme al principio de complementariedad. Asimismo, el diálogo judicial transnacional y el activismo de las cortes constitucionales han propiciado la gestación de derechos jurisprudenciales a través de la interpretación evolutiva de los textos legales. Finalmente, los cambios sociales y culturales como las transformaciones en los modelos de familia, en los roles de género o en la conciencia ecológica han generado consensos antes inexistentes sobre nuevas esferas de protección jurídica. Todos estos factores convergen en la necesidad de reconocer derechos que “no se encuentran contenidos en la norma” pero cuyo reconocimiento resulta imperativo ante la realidad cambiante. (Góngora Mera, 2014)

En la doctrina latinoamericana reciente han surgido múltiples términos para referirse a estos derechos de aparición relativamente nueva. Se les ha denominado también “derechos implícitos”, “derechos jurisprudenciales”, “nuevos derechos”, “derechos no enumerados”, “derechos no textuales” o “derechos análogos”, entre otros. Tales expresiones, aunque diversas, apuntan a la idea común de que los derechos innominados se van gestando al calor de las transformaciones sociales y que pueden inferirse por analogía o evolución desde derechos ya reconocidos. Por ejemplo, el derecho al mínimo vital entendido como la garantía de condiciones básicas de subsistencia no aparece literalmente en muchas constituciones, pero se desprende implícitamente de derechos clásicos como el derecho a la vida, a la integridad, al trabajo remunerado o a la seguridad social, y ha sido progresivamente reconocido por vía jurisprudencial en distintos países. Del mismo modo, nociones como el derecho al olvido digital, el derecho a la identidad de género o el derecho a la protección de datos personales han encontrado acogida jurídica pese a no figurar expresamente en los textos constitucionales originarios (Miranda Bonilla, 2019).

La evolución histórica de los derechos innominados puede apreciarse en etapas. Tras la Segunda Guerra Mundial, la ampliación de los catálogos de derechos en las constituciones de posguerra (con la incorporación de derechos económicos, sociales y culturales) evidenció que el constitucionalismo moderno abrazaba ya una noción expansiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, pronto quedó claro que ni siquiera esas listas extensas eran estáticas: nuevos movimientos sociales y avances (feminismo, descolonización, revoluciones científicas) impulsaron la aparición de tercera y cuarta generaciones de derechos (derechos de solidaridad, derechos digitales, etc.). América Latina, en particular, se convirtió en un laboratorio de esta expansión, mediante interpretaciones judiciales creativas y reformas constitucionales que incorporan principios como el pro persona (mandato de interpretación más favorable a la persona) y figuras como el bloque de constitucionalidad (Góngora Mera, 2014). En suma, los derechos fundamentales innominados se han consolidado doctrinariamente como aquellos derechos implícitos o no escritos cuya validez emana de la propia esencia del sistema

de derechos humanos y que requieren, para su operatividad, ser descubiertos o desarrollados por el intérprete constitucional y por el legislador (Abregú, 2021).

APLICABILIDAD DE LA TEORÍA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN HONDURAS

Desde la formulación clásica desarrollada por Louis Favoreu (Favoreu, 1990), la teoría del bloque de constitucionalidad se funda en la idea de que el parámetro de control constitucional no se agota en el texto formal de la Constitución escrita, sino que comprende un conjunto de normas y principios que, aún sin figurar expresamente en el articulado constitucional, poseen jerarquía constitucional por mandato del propio ordenamiento. Para Favoreu, este bloque normativo superior cumple la función de garantizar la supremacía constitucional y de servir como criterio vinculante para el control de constitucionalidad, integrando disposiciones externas formalmente reconocidas que complementan el texto constitucional y refuerzan la protección de los derechos fundamentales. Esta concepción fue posteriormente reelaborada en el contexto latinoamericano por Uprimny Yepes (Uprimny Yepes, 2008), quien destaca que el bloque de constitucionalidad opera como una herramienta dinámica y expansiva que permite incorporar al parámetro constitucional los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado y ciertos principios universalmente reconocidos, con el fin de adaptar el contenido constitucional a las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En esta línea, el bloque de constitucionalidad no solo amplía el marco normativo de protección de derechos, sino que también habilita el reconocimiento y exigibilidad interna de derechos implícitos o innominados, especialmente en sociedades marcadas por profundas desigualdades y déficits de protección social, como ocurre en gran parte de América Latina.

El origen conceptual del bloque de constitucionalidad suele ubicarse en la experiencia francesa (década de 1970), cuando el Consejo Constitucional de Francia reconoció valor constitucional no solo a la Constitución de 1958, sino también a instrumentos previos como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946 (Favoreu, 1990). De allí se difundió a otros países y llegó con fuerza a Latinoamérica, a través de jurisprudencia pionera notablemente, la de la Corte Constitucional de Colombia en los años 1990 y de la obra de juristas que sistematizaron el concepto, como el colombiano Carlos E. Molina (Molina, 2002). En América Latina, el bloque de constitucionalidad ha sido instrumental para reconocer rango superior a los tratados de derechos humanos y así reforzar la tutela de derechos fundamentales más allá de la literalidad constitucional.

En Honduras, la noción de bloque de constitucionalidad ha encontrado asidero tanto en la letra de la Constitución como en su interpretación doctrinal y jurisprudencial. La Constitución hondureña de 1982 contiene varias disposiciones que permiten la recepción interna de normas internacionales y las equiparan jerárquicamente con ciertas normas constitucionales. En particular, su artículo 15 declara que Honduras acata principios y prácticas de derecho internacional que protejan a la persona humana; el artículo 16 reconoce los tratados internacionales celebrados por Honduras como leyes de la República; el artículo 18 establece que en caso de conflicto entre un tratado internacional y una ley interna prevalece el tratado; y el citado artículo 63 consagra la apertura del catálogo de derechos a otros no enumerados (República de Honduras, 1982). La conjunción de estos preceptos configura la base normativa del bloque de constitucionalidad hondureño, al incorporar los tratados de derechos humanos ratificados al ámbito interno con preeminencia sobre la legislación ordinaria y al no limitar los derechos fundamentales a los expresados en la Constitución. De hecho, la doctrina nacional ha interpretado que la propia Constitución “da paso al bloque de constitucionalidad” mediante esos artículos, dejando claro que los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, siempre que no contradigan los derechos constitucionales existentes, forman parte del ordenamiento constitucional (Campos González, 2014).

En el plano doctrinal, Campos González sostiene que las cláusulas de apertura constitucional permiten incorporar los tratados internacionales de derechos humanos al parámetro de constitucionalidad, lo cual amplía el catálogo de derechos exigibles en sede interna y refuerza los criterios hermenéuticos de máxima protección. En una línea convergente, Henderson (Henderson, 2004) destaca la importancia del principio pro homine (o pro-persona) como mandato interpretativo que exige privilegiar la norma o interpretación más favorable a la persona cuando coexisten fuentes internas e internacionales de derechos humanos. A su vez, Uprimny (Uprimny Yepes, 2008) explica que el bloque de constitucionalidad describe un procedimiento de apertura del derecho constitucional hacia los tratados internacionales de derechos humanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de modo que la propia Constitución remite a esas normas y les reconoce fuerza constitucional. Desde esta base doctrinal, la jurisprudencia hondureña ha comenzado a referirse al bloque de constitucionalidad y a la existencia de derechos implícitos, afirmando que la Constitución se complementa con los instrumentos internacionales de derechos humanos y que los derechos enumerados no excluyen otros.

En virtud de lo anterior, derechos reconocidos en tratados como la Declaración Universal de 1948 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (Naciones Unidas, 1966), o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Organización de Estados Americanos, 1969) pasan a ser exigibles en sede constitucional hondureña, aun si la Constitución de 1982 no los menciona expresamente. Dentro de esos instrumentos, cobra particular relevancia el derecho a la seguridad social, proclamado en el artículo 22 de la Declaración Universal y en el artículo 9 del PIDESC. Mediante el bloque de constitucionalidad, este derecho y los contenidos normativos que de él se derivan adquieren rango constitucional y operatividad en el orden interno hondureño. De ese modo, el bloque de constitucionalidad se vuelve la vía principal para “positivar” los derechos innominados en Honduras, permitiendo que el juez constitucional invoque directamente obligaciones internacionales del Estado para reconocer derechos fundamentales no escritos en casos concretos.

Cabe señalar que, en Honduras, los tratados válidamente ratificados forman parte del derecho interno y prevalecen sobre la ley en caso de conflicto; en materia de derechos humanos, esta apertura se articula con la cláusula de no enumeración del artículo 63, lo que favorece una lectura expansiva y pro-persona del catálogo de derechos (Góngora Mera, 2014).

DESARROLLO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO INNOMINADO

En la doctrina reciente, Gañan (Gañan, 2023) sostiene que los derechos a la seguridad social y a la salud deben entenderse como derechos humanos autónomos y “seriamente fundamentales”, lo que exige superar enfoques que los reduzcan a simples objetivos programáticos o a prestaciones condicionadas exclusivamente por el vínculo laboral. En el plano internacional, el derecho a la seguridad social ha sido reconocido como un derecho humano fundamental desde mediados del siglo XX, pero su recepción en los ordenamientos internos de muchos países y su efectividad real ha sido un proceso gradual. En Honduras, la seguridad social tiene base constitucional desde la promulgación de la vigente Carta de 1982. El artículo 142 constitucional estipula que “toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo”, y ordena que los servicios de seguridad social sean prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Este enunciado reconoce, al menos implícitamente, la garantía de protección ante las contingencias de salud, invalidez, vejez, desempleo y otras circunstancias que impidan a una persona proveer por sí misma a su subsistencia. En ese sentido, puede afirmarse que el derecho a la seguridad social está consagrado formalmente en el texto constitucional hondureño; sin embargo, históricamente no se le ha tratado como un derecho

fundamental pleno, sino más bien como un objetivo programático ligado al ámbito laboral formal, en tensión con la comprensión de su carácter autónomo y fundamental.

La incorporación de Honduras a instrumentos internacionales reforzó la base jurídica de este derecho. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social (art. 9) (Naciones Unidas, 1966) y la Declaración Universal (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) vincula la seguridad social con la dignidad y el bienestar (art. 22). Estas obligaciones internacionales, integradas por el bloque de constitucionalidad, orientan a garantizar niveles mínimos de protección social.

No obstante, la realidad jurisprudencial hondureña muestra un desarrollo limitado en cuanto a la tutela judicial de este derecho como derecho fundamental. Hasta fechas recientes, no se había consolidado una doctrina clara en la Corte Suprema de Justicia sobre la seguridad social como derecho fundamental innominado. Ello puede atribuirse, en parte, a la comprensión restringida del derecho (vinculada sólo al régimen contributivo del IHSS) y a la ausencia de litigios estratégicos que lo plantean ante la Sala de lo Constitucional. De hecho, la mayoría de los casos relacionados con seguridad social ante la justicia hondureña han sido resueltos en la jurisdicción laboral y contencioso-administrativa, sin que se configuraran precedentes contundentes en sede constitucional (Campos González, 2014).

En la sentencia de inconstitucionalidad RI-1166-16, la Sala de lo Constitucional examinó la Ley Marco del Sistema de Protección Social (República de Honduras, 2015) y reiteró que la Constitución se complementa con los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que el catálogo de derechos no es exhaustivo; desde esa lógica, abordó la seguridad social como un derecho constitucionalmente protegido.

Adicionalmente, la doctrina nacional ha empezado a desarrollar el tema y a subrayar que la seguridad social, por su naturaleza, trasciende el ámbito estrictamente laboral, debiendo comprenderse como parte del derecho a una vida digna y al bienestar general de la persona. En esa línea, Leitzelar (2018), al analizar la reforma al sistema de seguridad social impulsada en 2015, sostiene que Honduras cuenta con un andamiaje jurídico amplio para la protección social integrado por fuentes constitucionales, normas laborales y legislación social, así como por instrumentos internacionales como el Convenio 102 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo, 1952), la Declaración Universal (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969), que en conjunto permitirían configurar la seguridad social como un derecho de alcance reforzado que el Estado debe garantizar. Sin embargo, el mismo autor advierte que determinadas medidas adoptadas en el marco de la reforma, como la tercerización de servicios de salud, no aseguran por sí mismas una mejora efectiva, en tanto su implementación puede verse debilitada por factores estructurales como la mala administración pública y la corrupción. En un plano más general, los diagnósticos y recomendaciones institucionales de la OIT sobre protección social también insisten en que la realización efectiva del derecho depende no solo de su reconocimiento normativo, sino de la capacidad real del Estado para traducirlo en prestaciones y servicios accesibles, sostenibles y gestionados con integridad (Organización Internacional del Trabajo, 2019).

Un indicador crítico del estado del derecho a la seguridad social en Honduras es la cobertura poblacional. Diversos estudios sobre el sistema de salud y la protección social muestran que la cobertura contributiva es reducida y que la exclusión se concentra en trabajadores informales, áreas rurales y grupos en situación de vulnerabilidad. Incluso con la ampliación progresiva del IHSS a nuevos sectores y con la creación de esquemas no contributivos, Honduras enfrenta serias dificultades para cumplir con las obligaciones derivadas del derecho a la seguridad social.

En síntesis, el desarrollo jurídico y jurisprudencial del derecho a la seguridad social en Honduras como derecho fundamental innominado se encuentra en construcción. Normativamente, existen bases sólidas (Constitución y tratados) que lo sustentan; jurisprudencialmente, comienzan a vislumbrarse reconocimientos importantes por vía del bloque de constitucionalidad y la noción de derechos implícitos, pero aún no se traducen en una doctrina robusta que garantice su goce efectivo. Esta situación plantea el reto de avanzar tanto en la interpretación constitucional (para consolidar la seguridad social como derecho humano fundamental, ligado intrínsecamente a la dignidad y calidad de vida) como en las políticas públicas y la gestión institucional (para materializar su contenido en prestaciones y servicios accesibles a toda la población).

ANÁLISIS CRÍTICO: INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL (IHSS) VS. VISIÓN AMPLIADA DEL DERECHO

La prestación de la seguridad social en Honduras ha estado históricamente concentrada en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), cuyo diseño ha privilegiado la relación laboral formal. En contextos de alta informalidad, esta aproximación tiende a dejar fuera a amplios sectores de la población, con el efecto de reducir el alcance real del derecho (Leitzelar, 2018).

Esta perspectiva institucionalista estrecha ha tenido consecuencias negativas. En primer lugar, ha invisibilizado otras dimensiones de la seguridad social que van más allá de la salud curativa: la seguridad social incluye también la protección ante riesgos de vejez (pensiones), invalidez, sobrevivencia, desempleo, maternidad, accidentes de trabajo, así como políticas de asistencia social para quienes no pueden aportar al sistema. Al reducir la seguridad social a la atención sanitaria brindada por el IHSS, se dejó de lado la necesidad de construir un sistema integral que abarque todas esas contingencias y a toda la población. En segundo término, al circunscribir la titularidad práctica del derecho a los cotizantes del IHSS (trabajadores formales y sus beneficiarios), se excluyó implícitamente a quienes trabajan en la informalidad, a los campesinos, a los trabajadores por cuenta propia, a las amas de casa, a la niñez desamparada, a los adultos mayores sin pensión, etc. En Honduras, estos grupos constituyen la mayoría de la población, de modo que la seguridad social de facto quedó restringida a una minoría (Organización Internacional del Trabajo, 2019).

La propia investigación jurídica reconoce que en Honduras la seguridad social se percibe “limitada únicamente a los servicios básicos de salud” administrados por instituciones como el IHSS, lo cual es “insuficiente” dada la amplitud real del derecho. Esa percepción restrictiva ha sido un obstáculo para el desarrollo de un análisis profundo sobre los derechos fundamentales innominados en el contexto del bloque de constitucionalidad. Mientras se siga equiparando mentalmente seguridad social con “servicios del IHSS”, difícilmente se discutirá, por ejemplo, el derecho a una pensión mínima digna como un derecho humano, o el derecho de toda persona a recibir asistencia del Estado en situación de pobreza extrema. En resumen, la institucionalidad vigente centrada en un IHSS con cobertura limitada ha actuado como un corsé conceptual que impide ver la seguridad social como un verdadero derecho universal (Leitzelar, 2018).

El IHSS ha afrontado dificultades de financiamiento y de gestión, así como episodios de corrupción y deterioro institucional que han afectado la continuidad y la calidad de las prestaciones. Desde una perspectiva de derechos humanos, estas fallas comprometen el deber estatal de garantizar prestaciones adecuadas y oportunas (Organización Internacional del Trabajo, 2019).

Frente a este panorama, diversos sectores han abogado por una visión ampliada del derecho a la seguridad social en Honduras. ¿En qué consiste dicha visión? En esencia, en concebir la seguridad social no como un seguro contributivo limitado, sino como un derecho humano fundamental de alcance colectivo, cuyo titular es toda persona por el solo hecho de pertenecer a la sociedad. Ello implica

transitar de un modelo de seguridad social restringida a un modelo de protección social universal. En términos prácticos, adoptar esta visión exigiría:

Universalizar la cobertura: integrar progresivamente a la población no cubierta, sea a través de regímenes contributivos especiales (por ejemplo, para trabajadores independientes o emprendedores), sea mediante regímenes no contributivos financiados por impuestos generales para poblaciones vulnerables (desempleados, personas con discapacidad, adultos mayores sin pensión, infancia en riesgo, etc.). La meta sería que ningún habitante quede desprovisto de algún tipo de red de protección social ante las contingencias de la vida (Organización Internacional del Trabajo, 2019).

Diversificar las prestaciones: asegurar que la seguridad social abarque no solo salud curativa, sino también prevención en salud, seguros de invalidez, vejez y muerte (pensiones dignas), subsidios por desempleo o cesantía, cuidados de larga duración para adultos mayores y personas con discapacidad, programas de vivienda social, entre otros componentes que garantizan condiciones de vida digna. Esto requiere un enfoque integral e interinstitucional (no todo debe recaer en el IHSS; otras entidades públicas pueden y deben involucrarse en distintas facetas de la protección social, como ya ocurre en países con sistemas avanzados).

Fortalecer la institucionalidad y transparencia: dotar al sistema de seguridad social de los recursos financieros suficientes (mediante un adecuado equilibrio entre aportes de trabajadores, empleadores y contribución estatal), de personal capacitado, y establecer controles efectivos para prevenir la corrupción y la mala administración. Un derecho fundamental sólo se materializa si las instituciones encargadas de implementarlo funcionan correctamente; de lo contrario, su reconocimiento formal deviene ilusorio (Leitzelar, 2018).

Apropiación jurídica y judicial: que la seguridad social sea asumida por los operadores de justicia como un derecho justiciable. Esto implica que jueces constitucionales y ordinarios estén dispuestos a tutelar activamente a individuos o grupos cuando se vean privados indebidamente de prestaciones básicas de seguridad social. Por ejemplo, ordenar la entrega de medicamentos o tratamientos bajo el principio del derecho a la salud, o el pago de pensiones atrasadas invocando el derecho al mínimo vital, etc. La jurisprudencia de otros países demuestra que la acción judicial puede ser un mecanismo vital para obligar al Estado a cumplir con sus deberes en materia de seguridad social (como se verá en el apartado comparativo). En Honduras, esa cultura de litigio social todavía es incipiente, pero está llamada a crecer en la medida en que se consolide la conciencia de la seguridad social como derecho humano (Abregú, 2021).

En suma, la visión ampliada concibe la seguridad social como un componente esencial del Estado social de derecho, vinculado con la dignidad humana y como condición para la realización de otros derechos (salud, alimentación, vivienda) y para la igualdad sustantiva.

Aterrizando en la situación hondureña, adoptar esta visión implicaría reformas importantes. La Ley Marco del Sistema de Protección Social de 2015 fue un intento en esa dirección, al crear el Sistema de Protección Social con pilares contributivo y no contributivo, incorporando principios de solidaridad y ampliando cobertura a nuevos grupos. No obstante, como se indicó, la ejecución de esa reforma enfrentó desafíos y no ha logrado aún transformar radicalmente el panorama. Queda pendiente desarrollar plenamente el pilar no contributivo (Bonos para la Tercera Edad, etc.) y articular las instituciones existentes en un verdadero sistema nacional de seguridad social. Asimismo, habría que armonizar la legislación secundaria (Ley del IHSS, Código del Trabajo, Ley del Régimen de Aportaciones Privadas, entre otras) para alinearse con el enfoque de derecho fundamental (República de Honduras, 1982).

Desde un punto de vista crítico, no basta con cambios normativos; se requiere también un cambio cultural: que ciudadanía y autoridades conciban la seguridad social como un derecho exigible y como una inversión social imposterizable, y no como un privilegio sectorial o un gasto prescindible. La reciente pandemia de COVID-19 dejó en evidencia las consecuencias de no tener sistemas de protección social robustos: miles de hondureños quedaron sin ingresos ni cobertura de salud, dependiendo de medidas de emergencia del gobierno. Esto podría servir de catalizador para reforzar la idea de universalizar la protección social de forma permanente.

En conclusión de esta sección, la institucionalidad actual, representada principalmente por el IHSS, debe evolucionar hacia un esquema más inclusivo. La ampliación de la visión sobre el derecho a la seguridad social, apoyada en el bloque de constitucionalidad y en la noción de derechos innominados, brinda el sustento teórico para demandar esa evolución. Honduras cuenta con el andamiaje constitucional e internacional necesario; resta la voluntad política y social para traducirlo en acciones concretas que hagan efectivo el derecho a la seguridad social para todas las personas, en concordancia con la dignidad que merece cada miembro de la sociedad hondureña.

EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS PERTINENTES: LECCIONES COMPARADAS

El derecho comparado latinoamericano permite identificar que la efectividad del derecho a la seguridad social no depende solo de su reconocimiento normativo (expreso o derivado del bloque de constitucionalidad), sino también de la arquitectura institucional, el financiamiento y la existencia de vías judiciales que garanticen un contenido mínimo exigible (mínimo vital, acceso a prestaciones básicas y protección frente a contingencias) (Uprimny Yepes, 2008).

En la experiencia comparada latinoamericana, Mesa-Lago y Valverde (Mesa-Lago, 2018) destacan a Costa Rica como un referente regional por la consolidación de un modelo solidario articulado en torno a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con amplias coberturas en salud y pensiones y con mecanismos orientados a incorporar progresivamente a sectores tradicionalmente excluidos. Desde su análisis, la principal lección es que la universalidad no depende solo del reconocimiento normativo, sino de la existencia de instituciones unificadas, reglas claras de afiliación, subsidios adecuados para quienes no pueden cotizar y una gestión transparente capaz de asegurar sostenibilidad financiera sin sacrificar el núcleo del derecho.

Colombia, por su parte, evidencia la importancia de la justiciabilidad de los derechos sociales. La Constitución de 1991 y el uso de la acción de tutela han permitido a la Corte Constitucional proteger prestaciones de salud y seguridad social cuando su negación compromete la vida digna y el mínimo vital. Esta experiencia resulta especialmente ilustrativa si se asume como sostiene Gañán (Gañán, 2023) que los derechos a la seguridad social y a la salud deben comprenderse como derechos humanos autónomos y seriamente fundamentales, lo cual exige superar lecturas que los relegan al plano meramente programático y, por el contrario, habilita su exigibilidad cuando está en juego el contenido esencial ligado a la dignidad. Para Honduras, ello sugiere que la seguridad social puede fortalecerse mediante estándares jurisprudenciales sobre progresividad, no regresividad y protección reforzada de grupos vulnerables, apoyados en el bloque de constitucionalidad y en una interpretación pro-persona.

En contraste, los sistemas segmentados y con alta informalidad laboral muestran que un marco normativo amplio no basta si la cobertura real se concentra en el empleo formal. En síntesis, la comparación regional apunta a que Honduras debe: (a) reinterpretar la seguridad social como derecho humano universal a la luz del artículo 63 constitucional y los tratados de derechos humanos; (b) fortalecer un sistema de protección social que no dependa exclusivamente del IHSS, incorporando esquemas contributivos y no contributivos coordinados; y (c) asegurar mecanismos de tutela que

permitan exigir, al menos, prestaciones esenciales cuando la exclusión o la denegación amenacen la subsistencia digna, coherentemente con la idea de su carácter autónomo y fundamental (Gañan, 2023).

Para Honduras, la experiencia colombiana sugiere que el derecho a la seguridad social puede fortalecerse mediante estándares jurisprudenciales sobre progresividad, no regresividad y un contenido mínimo exigible, con protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad, apoyados en la cláusula abierta del artículo 63 constitucional y en los tratados de derechos humanos que integran el parámetro de constitucionalidad (Uprimny Yepes, 2008).

CONCLUSIONES

El análisis precedente permite afirmar con claridad que el derecho a la seguridad social debe ser considerado en Honduras como un derecho humano fundamental, aun cuando no figure literalmente enumerado entre las garantías individuales de la Constitución. La figura de los derechos fundamentales innominados, respaldada por la cláusula abierta del artículo 63 constitucional y la doctrina del bloque de constitucionalidad, otorga pleno sustento jurídico a esta afirmación: los hondureños son titulares no solo de los derechos expresamente consignados en la Carta Magna de 1982, sino también de aquellos derechos emergentes reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y coherentes con la dignidad de la persona. En esta línea, la dignidad humana funciona como fundamento normativo de máxima jerarquía valor, principio y derecho que orienta la interpretación constitucional hacia la protección reforzada de los derechos, particularmente cuando están en juego condiciones materiales indispensables para una vida digna, como ocurre con la seguridad social (Velasco, 2013). En este contexto, la seguridad social, tal como está consagrada en instrumentos universales y regionales, forma parte de ese “nuevo catálogo de derechos” que enriquece el orden constitucional hondureño (República de Honduras, 1982).

Reconocer lo anterior no es un simple ejercicio teórico, sino que conlleva importantes implicaciones prácticas. Significa, por un lado, que el Estado de Honduras tiene obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a la seguridad social hacia todas las personas bajo su jurisdicción, y no solo frente a quienes están vinculados a un sistema contributivo. Esto incluye la responsabilidad de adoptar políticas y medidas legislativas, administrativas y presupuestarias para ampliar progresivamente la cobertura y calidad de la seguridad social, eliminando barreras de acceso. Significa, por otro lado, que los individuos cuentan con legitimidad para reclamar dicho derecho ante las autoridades y tribunales cuando este les sea negado o vulnerado. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, al reconocer la complementariedad entre Constitución y tratados de derechos humanos para interpretar el catálogo de derechos, abre la puerta para que acciones de amparo o inconstitucionalidad se fundamenten también en estándares internacionales como el artículo 9 del PIDESC (Naciones Unidas, 1966).

Una segunda conclusión es que el desarrollo doctrinal y jurisprudencial interno en torno a los derechos innominados en particular el derecho a la seguridad social requiere mayor dinamismo y profundidad. Honduras aún carece de una línea jurisprudencial consolidada al respecto, pero las bases están sentadas para construirla. En términos de teoría constitucional, ello se refuerza si se asume que los derechos fundamentales operan como principios que exigen realización en la mayor medida posible, mediante ponderación y deberes de optimización; esto cobra especial relevancia en derechos sociales, cuya efectividad depende de decisiones institucionales, presupuestarias y de control judicial (Zárate Castillo, 2007). En consecuencia, es imperativo que la Sala de lo Constitucional y demás órganos judiciales adopten un enfoque pro-persona al interpretar los derechos sociales, utilizando las herramientas del bloque de constitucionalidad y la interpretación evolutiva para fortalecer la protección de los sectores más vulnerables. En este sentido, sería deseable que en próximos años la Corte Suprema desarrolle estándares sobre el contenido mínimo del derecho a la seguridad social, por ejemplo, el deber estatal de garantizar un mínimo vital a los adultos mayores sin pensión, o el acceso a servicios básicos de salud para quienes no pueden cotizar, tal como lo han hecho otras cortes en la

región. La academia jurídica también tiene un rol que jugar, formulando propuestas teóricas y soluciones normativas (por ejemplo, una eventual Ley Marco de Protección Social más detallada, o reformas a la Ley del IHSS) que se basen en la concepción de la seguridad social como derecho humano universal (Henderson, 2004)

En tercer lugar, el examen de la institucionalidad hondureña de la seguridad social revela la necesidad de reformas estructurales. El IHSS, aun con esfuerzos de ampliación, no puede por sí solo realizar el mandato de cobertura amplia en un contexto de alta informalidad. De ahí la importancia de consolidar un sistema de protección social articulado, con mecanismos contributivos y no contributivos, con financiamiento suficiente y con controles efectivos para prevenir la corrupción y mejorar la gestión. La experiencia comparada muestra que la sostenibilidad y la universalidad requieren continuidad de políticas públicas e instituciones sólidas (Mesa-Lago, 2018).

En conclusión, los derechos humanos fundamentales innominados entre los cuales se inscribe el derecho a la seguridad social no son conceptos abstractos en Honduras, sino herramientas jurídicas de primer orden que, bien empleadas, pueden impulsar la realización de las promesas de justicia social contenidas implícitamente en nuestro pacto fundamental. Convertir la seguridad social en un derecho verdaderamente garantizado para todos los hondureños requerirá actualizar nuestras leyes, repensar nuestras instituciones y reclamar con firmeza el respeto de nuestros compromisos internacionales en la materia. Se trata, en definitiva, de hacer efectivo el mandato ético y constitucional de brindar a cada persona los medios de una vida digna y segura, principio sin el cual no puede hablarse de un genuino Estado de Derecho social y democrático en Honduras (Velasco, 2013).

REFERENCIAS

Abregú, M. (2021). El control de convencionalidad en América Latina: una visión comparada. Siglo XXI Editores.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ginebra, Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Bermúdez, J. L., Sáenz, M. d., Muiser, J., y Acosta, M. (2011). Sistema de Salud en Honduras. Salud Pública de México, 53(12), 209-219.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342011000800016#:~:text=Este%20sistema%20cuenta%20con%20un,servicios%20con%20pago%20de%20bolsillo.

Campos González, A. A. (2014). La doctrina del Bloque de la Constitucionalidad y su influencia en la interpretación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos. Instituto de Investigación Jurídica, 1-16. <https://investigacionjuridica.unah.edu.hn/assets/Uploads/La-Doctrina-de-la-Constitucionalidad-1.pdf>

Corte Constitucional. (24 de Junio de 1992). Sentencia No. T-426/92. Sentencia No. T-426/92. Bogotá, Bogotá, Colombia: Corte Constitucional.

Corte Suprema de Justicia. (23 de Noviembre de 2017). Inconstitucionalidad nº RI-1166-16 de Supreme Court (Honduras), 23 de Noviembre de 2017. Inconstitucionalidad nº RI-1166-16 de Supreme Court (Honduras), 23 de Noviembre de 2017. Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras: Corte Suprema de Justicia. <https://hn.vlex.com/vid/840346767>

Favoreu, L. (1990). El Bloque de la Constitucionalidad. Revista del Cenro de Esstudios Constitucionales, España, 5, 45-68.
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FxhX84vPK3kJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1049150.pdf&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=hn>

Gañan, J. (2023). Los Derechos a la Seguridad Social y a la Salud como Derechos Humanos Autónomos y Seriamente Fundamentales. Universidad Externado de Colombia, 1.

Góngora Mera, M. E. (2014). La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia Latinoamericana y su Potencial en la Construcción del IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE Latinoamericano. En H. a. Fix Fierro, I alignment-us constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos (pp. 301-327). Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31277.pdf>

Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. Revista IIDH, 39(1), 71-99.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06729-3.pdf>

Leitzelar, G. (2018). El Nuevo Orden Laboral y la Protección Social. El Nuevo Orden Laboral y la Protección Social. Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras.

Mesa-Lago, C., y Valverde, M. (2018). La Caja Costarricense de Seguro Social: Logros, desafíos y reformas pendientes. FLACSO.

Miranda Bonilla, H. (2019). Los Derechos Innominados en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, 127(1), 223-246. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39747.pdf>

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ginebra, Ginebra, Suiza: Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Organización de Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, san José, Costa Rica: Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (2019). Informe Mundial sobre la Protección Social. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_624890.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (28 de junio de 1952). Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). Ginebra: Organización Internacional del Trabajo.

República de Honduras. (01 de Junio de 2001). Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social. Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social. Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras: La Gaceta. https://honduras.eregulations.org/media/ley_del_seguro_social.pdf

República de Honduras. (02 de julio 2015). Ley Marco del Sistema de Protección Social (Decreto No. 56-2015). https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_Marco_del_Sistema_de_Proteccion_Social.pdf

República de Honduras. (11 de enero 1982). Constitución de la República de Honduras. https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Constitucion_de_la_republica.pdf

República de Honduras. (15 de julio de 1959). Código del Trabajo (Decreto N.º 189-59). https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/codigo_de_trabajo.pdf

República de Honduras. (6 de septiembre de 2013). Ley del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) (Decreto N.º 107-2013). <https://natlex.ilo.org/dyn/natlex2/natlex2/files/download/95039/HND95039.pdf>

Uprimny Yepes, R. (2008). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal (Segunda ed.). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia.

Velasco, Y. (2013). La Dignidad Humana Como Valor, Principio y Derecho en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana. *CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 6(1), 1-50.

Zárate Castillo, A. (2007). Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales. Cuestiones constitucionales, 17(1), 365-373. <https://doi.org/https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n17/n17a16.pdf>

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons .